

EL FARO NACIONAL.

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,
 JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,
 CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,
 Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administracion y en las librerías de Cuesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 14, cto. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Tornel

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—**Seccion política.**—De la administracion pública, provincial y municipal.—Otros artículos y sueltos de fondo.—Del Tribunal de Cuentas del reino.—Artículo II. **Seccion jurídica.** Del domicilio en España. Artículo primero.—Tribunal correccional de Madrid. Audiencia del 2 de octubre.—Crímenes célebres.—**Parte oficial.**—**Boletín de noticias y anuncios.**

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

De la administracion pública, provincial y municipal.

El estado de nuestra administracion pública, provincial y municipal es cada dia mas lamentable. Conservar reformando, *mejorar* es la base de todo gobierno; pero el que nos rige parece que tiene por lema el fatidico epigrafe de Proudhon: *destruam et edificabo.*

En la destruccion misma vacila y anda perdido: hunde á pedazos y con golpes desatentados; restablece una ley y deja inútiles sus disposiciones capitales; mata un reglamento y conserva la ley para cuya aplicacion se escribió; introduce lo viejo entre lo nuevo, y no lo amalgama; se contradice sin saberlo; se embrolla por sistema;

lo que no puede colocar, lo arroja. En tant^o nuestra administracion, que ya tenia principios, que era ciencia, que se habia aclimatado en este malhadado pais de las individualidades y del desgobierno, viene al suelo con estruendo, y el orden público se relaja, el gobierno es imposible, las rentas se disminuyen y se abre el camino de la anarquía administrativa, madre de la anarquía política y social.

Grandes revoluciones políticas han ocurrido en Francia, en nuestros dias. La monarquía constitucional y las libertades públicas, garantizadas por las constituciones de 1814 y de 1830, cayeron de improviso, una vez para ser reemplazadas por el gobierno de la legitimidad, otra por un rey de eleccion popular y la tercera por una república democrática, apoyada en el sufragio universal directo. El 2 de diciembre de 1851 vió caer á esta república minada por sus divisiones intestinas y amenazada por el socialismo. El pueblo francés la repudió y restableció el imperio como símbolo de fuerza, de grandeza y de justicia. (1)

Pero en medio de estos sacudimientos políticos, que han hecho retemblar el corazon de la Europa, ha quedado inmutable la administra-

(1) El *Moniteur* del 22 de noviembre de 1852.

cion francesa, aunque no tiene en su apoyo la tradicion de muchos siglos. Los hombres se han cambiado, las ruedas de la máquina han sufrido esta ó la otra modificacion; pero la institucion se ha respetado, adquiriendo mayor fortaleza. Es mas: contribuyó la administracion á salvar al pais en 1848. Los principios proclamados en 89 y organizados en 1800 por el genio del primer cónsul; los resultados obtenidos en la monarquía constitucional de 1814 y de 1850; y hasta los desgraciados ensayos de 1848, le han proporcionado un respeto, que es el mejor seguro de una vida sólida y duradera.

Pues nada de esto acontece en nuestro pais: lo establecido en 1812 cayó por tierra en 1814, para volver vestido de máscara en 1821 y en 1836. ¿Quién reconoce las disposiciones de la Constitucion sancionada en Cádiz, en la instruccion de 3 de febrero de 1825, en la ley de diputaciones provinciales de 1837 y en la municipal no promulgada de 1840? Y en los tres años subsiguientes, cuánto decreto, cuánta aclaratoria, esencialmente en materia de arbitrios y de cuentas!

Pero al fin en 1847 se somete todo á sistema, se regulariza, con mas ó menos acierto en los detalles, con error en una de las bases esenciales; pero científicamente, en armonía con nuestras instituciones, con nuestras tradiciones históricas. El pais lo acepta, se tocan los resultados, se ve donde está el mal, se palpa asimismo el bien; y apenas toma las riendas del Estado el actual ministro de la Gobernacion, cuando, en vez de formular la reforma, conservando lo bueno y destruyendo lo malo, derriba de un hachazo el edificio con tanto trabajo levantado, y se cruza de brazos tranquilo y satisfecho porque espera que las Cortes lo harán todo.—Entonces para qué herir de muerte!

En seguida vienen reclamaciones de todas partes, los demas ministros dejan en pié la legislacion de su departamento, los pueblos se desbordan; luego, luego principia á recoger el jefe de la gobernacion los pedazos, y quiere reconstruir sobre las ruinas. Cunde el desprestigio, se pierden los mas avisados entre el laberinto de lo antiguo y lo nuevo, y cada cual administra á su antojo.

Se restablece la instruccion sobre el gobierno de las provincias de 3 de febrero de 1825, por real decreto de 7 de agosto último. Se restable-

ce no y se reproduce en la *Gaceta*, y como el tomo de decretos de las cortes donde se publicó fué quemado en los diez años del gobierno absoluto, resulta que es preciso buscarle en el apéndice al tomo de 1836, el cual no está en casi ningún ayuntamiento de España, por ser apéndice y de la coleccion de decretos. Esta pequeñez prueba el desconcierto con que se marcha en todo, y por eso la citamos.

Una vez en vigor la ordenanza ó instruccion fraguada en tiempos en que la administracion empezaba á ser ciencia, y por consiguiente muy incompleta para los nuestros, principia el curioso á leer sus artículos y principia á dudar. En los primeros se encarga á los ayuntamientos lo relativo á sanidad; pero salta al momento á la memoria un real decreto de 10 de agosto, en que se previene que respecto á sanidad se cumpla con lo *vigente*, es decir, con lo que se ha querido destruir por la instruccion.

Mas abajo se habla de beneficencia; pero en real decreto de 7 de agosto último se manda que no quede derogada la ley de 29 de junio de 1849 y el reglamento para su ejecucion de 14 de mayo de 1852.

Trata de montes y plantíos el art. 23, y tampoco puede observarse, porque así lo ha dispuesto el ministro de Fomento en real decreto de 2 de setiembre, y ademas porque el Código penal está en oposicion con la antigua instruccion.

Se mantiene la ley de presupuestos por el ministro de Hacienda y la de contabilidad: luego quedan derogadas gran parte de las disposiciones económicas de la instruccion. Se conserva el Código penal y el reglamento para la administracion de justicia: luego la instruccion cae en muchos de sus artículos.

Y lo mismo podríamos decir respecto á las diputaciones, y mas aun en cuanto á las atribuciones de los gobernadores civiles. Son las nuevas disposiciones, las viejas y las que existian, cien pies, que andan cada cual en su direccion, y por consiguiente, la máquina del Estado se halla parada, aunque convulsa y próxima á disolverse.

—No podia ser otra cosa (dicen los defensores de esta anarquía y de esta indecision): los pueblos no querian la centralizacion: ha sido preciso cortar, ya que de pronto no era posible desatar.

En el gobierno no poder es no saber; con un decreto y un nomenclator se hubiera cambiado la base cardinal de la administracion pública, provincial y municipal. La centralizacion, y la eleccion oligárquica hubieran desaparecido y la administracion hubiera quedado en pié.

Puesto que hemos citado en el principio de este artículo al vecino imperio, veamos lo que se ha hecho recientemente allí, en un caso análogo.

Napoleon III acababa de ocupar el s6lio imperial: queria buscar la popularidad destruyendo la centralizacion; y publicó un decreto (2 de marzo de 1852) en que se decia en resumen:

«Los prefectos conocerán de aquellos asuntos de que hasta ahora conocia el gobierno superior, indicados en el Estado ó nomenclator A.

Los maires entenderán en los negocios designados en la tabla B. confiados antes á los prefectos, etc., etc.»

¿No ha podido hacerse esto en España? ¿No hubiera sido mas claro? ¿No se hubieran salvado los principios y se hubieran conservado las tradiciones? Pero para ello era menester estudiar, conocer nuestra administracion; y ha sido mas cómodo destruirlo todo, para luego ir reconstruyendo conforme vayan surgiendo las contradicciones y los despropósitos. A esto llaman los médicos hacer experimentos *in anima vili*.

Cuando reflexionamos que las Cortes constituyentes no pueden llegar sino muy tarde á organizar la administracion, porque asuntos de mas monta reclaman su atencion; cuando recordamos lo que habia y lo que hay; cuando pesamos el desconcierto que está yainducido, y el desgobierno que va á erigirse en sistema, no vemos sino males para el porvenir. Ay! los rios, cuando salen de madre, tarde ó nunca vuelven á su cauce! No queríamos lo antiguo tal como estaba; pero ¿acaso pasan en vano los años para las naciones? ¿No dejan siempre alguna idea fecunda, alguna institucion salvadora? Pues por qué destruir á ciegas?

La semilla sembrada fructificará por desgracia nuestra: ya comienza á brotar en Málaga, en Huelva, en Cáceres, en Burgos.—¡Ojalá se agoste! ¡Ojalá salgan vanas nuestras profecías! Amamos mucho á esta buena y leal España para no desearlo. De todos modos bueno es que se sepa de quien es la responsabilidad. G. S.

Cada dia que pasa nos confirmamos mas y mas en el juicio que hemos formado y espuesto tantas veces, de la lijereza y de la injusticia con que ha procedido el ministerio de Gracia y Justicia en las destituciones de jueces y magistrados. Si es que puede citarse alguna persona destituida con fundamento, que nosotros no lo sabemos, hay en cambio muchísimas otras, la inmensa mayoría de los destituidos, que ni por servicios, ni por antecedentes, ni por opiniones políticas, tenían mérito alguno para la suerte que se les ha hecho sufrir, y con quienes el actual señor ministro ha ejercido actos de dolorosa ingratitud, porque deber es de los gobiernos que se llaman liberales mostrarse agradecidos á los servicios que han prestado á la causa de la libertad los funcionarios que sirven al Estado.

Entre estos se cuenta, y merece ocupar un lugar señalado, el Sr. D. Cayetano de Herrera, presidente de sala, recientemente destituido, de la audiencia de Granada. Para demostrar palpablemente la injusticia de su destitucion, bastará hacer una reseña de sus servicios, limitada á la mera esposicion de hechos, sin observaciones ni comentarios algunos. Héla aquí:

Don Cayetano de Herrera, despues de haber servido en la Milicia Nacional de Cádiz hasta su estincion en fin de setiembre de 1823, se recibió de abogado en 1829, á los veinticinco años de edad; en dicho año fué nombrado asesor de marina de la ayudantía de San Fernando.

En 1832, habiendo publicado, en union con el Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, la obra titulada *Deberes y atribuciones de los corregidores, justicias y ayuntamientos de España*, le concedió S. M. los honores de auditor de marina, y fué nombrando alcalde mayor de Tarifa. En aquella ciudad, no solo contribuyó á la formacion de la Milicia Nacional, habiendo sido comandante de la de caballería, sino que en la invasion del cólera-morbo en 1834 prestó extraordinarios servicios, que le valieron las mas eficaces recomendaciones del ministerio de la Gobernacion al de Gracia y Justicia.

En 1835 fué nombrado juez de primera instancia del partido de Chiclana de la Frontera en la provincia de Cádiz; y en el de 1840 ascendido al de Jerez en dicha provincia, en cuyo destino cesó en dicho año.

En 1844 fué nombrado juez de primera instancia de Sevilla; y en 1845 ascendido, sin so-

licitud suya, á la plaza de magistrado de la audiencia de dicha ciudad, habiéndole concedido S. M. en 1846 la cruz de comendador de Isabel la Católica.

En 1852, á consecuencia de lo dispuesto en el real decreto de 24 de febrero del mismo año, fué trasladado á la audiencia de Granada; y en 1853 se sirvió agraciarlo S. M., á propuesta *de oficio* del ministerio de Gracia y Justicia, con la cruz de comendador de Carlos III.

En enero del presente año, sin solicitud suya, y en atencion á su larga carrera y á su antigüedad en la toga, fué nombrado presidente de Sala de la audiencia de Albacete, de la cual fué trasladado á la de Granada, habiendo cesado en ella por disposición inmotivada del señor ministro de Gracia y Justicia, gravando de este modo el presupuesto con 12.000 rs. que le corresponden de cesantía, por contar mas de 20 años de servicio.

Es sócio de la real academia de buenas letras de Sevilla y de otras corporaciones literarias.

Después de leida esta reseña de los servicios del Sr. Herrera, juzguen nuestros lectores, teniendo presentes al propio tiempo otras semejantes que hemos publicado, si son injustas y apasionadas nuestras censuras á los actos del Sr. ministro de Gracia y Justicia.

Los individuos que compusieron la junta de salvacion de Vinaroz, Sres. D. Juan Uguet, don José Gil Echeverria y D. José Joaquin Meseguer, nos han dirigido un comunicado que no publicamos por su mucha estension, con motivo de lo que dijimos en nuestro número 68 sobre la separacion del juez de primera instancia de dicho punto. En este comunicado se nos manifiesta que esta separacion se fundaba: 1.º en que dicho juez era el jefe de la fraccion que en el partido defendia por toda clase de medios al ministerio caido, y á quien se debe la felicitacion á Collantes por el decreto de ferro-carriles, que de buena fé suscribieron otras muchas personas: y 2.º: en que habia sido nombrado contra ley, por ser vecino de dicha cabeza de partido y estar casado con una señora, tambien vecina de dicho punto, donde radican sus principales intereses. Ademas se nos denuncian otros hechos para demostrar que dicho juez era partidario decidido de la pasada situacion.

Diremos con este motivo lo mismo que ya digimos dias ha, cuando, habiéndose indicado que el señor ministro de Gracia y Justicia habia separado algunos funcionarios del ramo por indignos, manifestamos que, siendo así, sus medidas merecian nuestra completa aprobacion. Aunque no creemos que está en la facultad de las juntas quitar y poner empleados, que es atribucion propia y exclusiva del gobierno, sino esponer lo conveniente al poder supremo contra los que falten á sus deberes, estamos dispuestos á ser tolerantes con estos actos cuando se fundan en algun principio de justicia; pero siempre con la precisa condicion de que esta se haga patente por los medios que la ley establece,

Con motivo de las disposiciones adoptadas por el gobierno para reprimir los desórdenes ocurridos en Sevilla, publica la *Epoca* de anoche un escelente artículo, aconsejando la reorganizacion de la Milicia Nacional. Hé aqui, algunos de sus párrafos mas interesantes:

«Loado sea Dios que al fin podemos aplaudir sinceramente en el gobierno un acto de verdadera energia, un acto de vigor y resolucion, que imponiendo respeto á los trastonadores, infunda á los hombres de orden aliento y esperanza: nos referimos á las disposiciones adoptadas con motivo de las ocurrencias de Sevilla.

«El gobierno, al aprobar el proceder de las autoridades de Sevilla, disponiendo el desarme de aquella Milicia y su inmediata reorganizacion, ha cumplido con uno de sus mas altos deberes, y héchese acreedor al apoyo de todos los honrados ciudadanos.

«En Sevilla, como en algunos otros puntos, entregáronse las armas en medio de la efervescencia de los primeros momentos á personas que ni reunian las cualidades de la ley, ni por sus antecedentes y circunstancias eran dignos de obtener el fusil de la patria: mil hechos aislados han debido demostrar al gobierno como se ha intentado falsear la protectora institucion de la fuerza ciudadana, y las ocurrencias de Sevilla han acabado de convencerle de que puede convertirse en arma de desorganizacion y de discordia, lo que en Madrid ha sido incontestable palanca de orden y seguridad.

«Esas órdenes saludablemente severas que la fuerza de las circunstancias arranca por fin al gobierno, hace tiempo que en bien de la misma institucion nosotros las venimos reclamando: mientras haya enemigos que combatir, mientras la demagogia y la raecion tiendan sus redes para acabar con el gobierno representativo, mientras los conspiradores de fuera y

los clubistas de dentro mantengan viva la alarma, mientras la libertad, en fin, no haya echado en nuestra patria hondas é indestructibles raíces, la Milicia Nacional será el gran escudo de las instituciones, el baluarte en que se estrellen las criminales tentativas de nuestros comunes enemigos.

«Mas, para que la Milicia corresponda á la mision solemne que la está confiada, preciso es que los elementos que la compongan sean todos puros, y que sus hombres, animados de sincero patriotismo, sepan sacrificar sus opiniones individuales en los altares de la patria, consagrando la suma de sus fuerzas colectivas, á lo que se halla encima de todos los partidos, á lo que es la necesidad suprema de cualquier estado, al afianzamiento del orden, á la defensa de las leyes, á la proteccion de la propiedad y de los grandes intereses de un pueblo civilizado.

«Incompleta como es la ley sobre Milicia ciudadana, ella marca las clases llamadas á este servicio, y á ella deseamos que se ajusten para su organizacion las corporaciones populares: hiciérase esto en tiempo, y no pasaríamos hoy por la amargura de ver que personas poco dignas hayan manchado el honroso uniforme de miliciano, ni tuviéramos que deplorar escesos semejantes á los de Sevilla, y á los que en otras partes vienen debilitando la accion del gobierno, é imposibilitándole de adquirir el brio y unidad de que há menester para presentarse con prestigio en la asamblea constituyente.

«La energía desplegada por el gobierno es tanto mas salvadora y digna de aplauso, cuanto que nos consta que no se perdona medio para perpetuar la anarquía y fomentar desórdenes y disturbios: de Italia, de Alemania, de Inglaterra, acuden á nuestro suelo, como buitres carnívoros, hombres funestos á quienes el vigor desplegado por los gobiernos de Europa desparramara en el destierro, y que vienen á esta España fatalmente privilegiada para las grandes luchas á hacerla teatro de sus locas teorías y de sus sangrientos sueños: naciones extranjeras que anhelan despedazarnos para recoger la presa que su codicia de piratas busca, se dan la mano con los elementos dispersos y arrojados á suelo extraño por la revolucion de julio: dentro de nuestra propia casa, en fin, no faltan espíritus descontentadizos, patriotas exagerados ó polacos vengativos que ora se agitan en eterno movimiento, ora se encierran en pasiva inercia, dejando la causa de la patria abandonada á los volubles vientos del azar, cuando no sea al irresistible huracan revolucionario.»

Reproducimos con gusto un sentido artículo con que *La Union Liberal* encabeza su número de hoy. Creemos que de estos mismos sentimientos pariciparán todos los buenos españo-

les, los verdaderos amantes del trono y los que conocen el corazon de nuestra magnánima y bondadosa reina.

Hé aquí el espresado artículo:

«Memorias tristes y dulces á la vez han embargado nuestra mente, apenas hemos escrito la fecha del 10 de octubre. La aurora de este dia ha sido constantemente solemnizada, durante veinte y cuatro años, por el ronco estampido de los cañones y el alegre clamoreo de las campanas: la bandera de Pelayo, de Colon y de Carlos V; la bandera española se ha visto izada en las mismas ocasiones para celebrar la llegada de esta fecha.

¡Siempre las mismas señales, siempre las mismas honras! pero qué varia insignificacion ha dado nuestro pueblo á esas honras y á esas señales, á medida que los años han ido desapareciendo en el abismo de de lo pasado. ¡Cuánto de ayer á hoy hemos perdido; y ojalá no repitamos esa misma esclamacion mañana!

En el primer periodo de estos últimos 24 años anunciaba siempre el cañon en la madrugada del 10 de octubre un grato presagio de grandeza, una risueña esperanza de libertad. Nuestra bandera en tanto formaba comba sobre una cuna de oro, y tocaba con respeto las manos de una niña inocente.

Mas tarde, las que fueron salvas de alegría se convirtieron en mortíferos disparos, y la nacion agrupada en torno de la régia cuna, defendió el derecho del palacio y el derecho de la plaza, defendió el trono y la libertad.

Hace pocos años celebraba todavia el bronce la victoria de estos principios, y la próxima realizacion de las esperanzas de la patria.

Ayer todo habia cambiado de aspecto: la democracia estaba divorciada de la monarquía, su antigua aliada. La pompa desplegada en el 10 de octubre no levantaba los corazones, y el pueblo no veia en todo aquel aparato sino un antiguo ceremonial de corte. El pabellon español, réciamente sacudido por los huracanes, parecia querer desasirse del asta, buscando en el espacio algun objeto que azotar.

¿Cómo esplicarnos esta transformacion de ideas y sentimientos nacionales? ¿Qué causa produjo el apartamiento y desamor del pueblo? ¿No era la misma, no simbolizaba los mismos principios la augusta princesa que ciñe la corona de dos mundos?

¡Oh sí! Isabel la contrariada, Isabel la buena, no ha dado por su propia voluntad paso alguno que la aleje de su pueblo. Isabel, que repartía durante su niñez sus propios vestidos entre los mendigos que rodeaban su carroza; Isabel, que ha entendido siempre que reinar es perdonar, y no ha tenido otra palabra en sus labios que la de perdon hasta el momento de sentirse herida por la mano aleve de un asesino; Isabel dadivosa hasta el extremo de empobrecer su patrimonio; Isabel, en fin, que ha enjugado todas las lágrimas

mas, que los cortesanos le han permitido ver, no ha podido renegar de su carácter ni de sus principios; no ha podido desatender los clamores de la nación, no ha podido conspirar contra su pueblo.

Otras personas han sido las que saqueando y esclavizando al pueblo, adulando y mintiendo al trono, han conspirado á la vez contra el trono y el pueblo. Consejeros inmundos, histriones de palacio, princesas avariciosas, ministros pérfidos y desleales son los factores de todas nuestras desgracias, y los únicos contra quienes ha lanzado la nación los rayos de su ira. El pueblo guiado por su admirable instinto, lo ha comprendido así. El pueblo, que maldecía á los infractores de la Constitución, no pudo hollar los mas altos principios del régimen representativo, cuales son la irresponsabilidad y la inviolabilidad del monarca. El pueblo, al levantar barricadas contra la tiranía, ha colocado el busto de Isabel, como simbolo de la libertad, sobre esas mismas barricadas.

Séanos, pues, permitido á nosotros hijos de la revolución secundar en este dia solemne el pensamiento de nuestra madre, y al ver tremolada hoy la bandera de la alianza, al oír las alegres salvas que hace la nación á su reina, séanos lícito repetir aquel grito entusiasta de los héroes de Vicálvaro y de Madrid: ¡VIVA ISABEL II CONSTITUCIONAL!»

Nuestro distinguido amigo y compañero el Sr. D. Manuel Cortina, uno de los caracteres mas puros, y de los hombres públicos de mas ilustración que cuenta nuestro país, ha dirigido al *Tribuno* una carta, que á continuación insertamos y que vemos con gusto reproducida en todos los periódicos de Madrid, los cuales han dado en este hecho á las palabras del Sr. Cortina, la justa importancia que debe atribuírseles.

Advertiremos á este propósito que no hemos podido leer sin el mas vivo sentimiento las palabras que *El Tribuno* dirigia pocos dias há al distinguido personaje, á quien nos referimos con motivo de su nombramiento para la comisión de ley de Milicia Nacional. De ellas no hemos querido ocuparnos ex-profeso, aunque tal fué nuestro primer impulso, porque comprendimos que el alto concepto de que goza como hombre público y como particular el Sr. Cortina, no resultaba vulnerada en lo mas mínimo por las consabidas palabras. Se necesitó algo mas que esto para afectar á una persona á quien la opinión pública *unánime* ha colocado á tan elevada altura.

Hé aquí la carta á que nos referimos:

«Sr. director del *Tribuno*.

Muy señor mio: Ruego á Vd. que en la respuesta á lo que dice su mal informado corresponsal de Sevilla, inserte en su apreciable periódico las siguientes rectificaciones.

Primera. El que nada solicita, no necesita agentes, y yo no solo no pretendo ser diputado ni lo he pretendido nunca, sino que desde Francia he pedido á mis amigos de Sevilla y otras partes que olviden mi insignificante nombre y me dejen en mi rincón, que es cuanto deseo.

Segunda. Que es una calumnia atribuirme el pensamiento de disolver la Milicia Nacional de Sevilla ni ninguna otra; lo que sí pienso, y creo firmemente es, que una vez creada, deben hacer parte de ella cuantas personas tienen títulos para que se les confíen las armas; y que nada debe perdonarse para conseguirlo.

Tercera. Que mi cuñado, gobernador de Sevilla, no ha menester de mis consejos, ni es hombre que se deja guiar por inspiraciones de nadie; vale demasiado para esto: si me hubiese oído, no sería hoy la primera autoridad de aquella provincia: guiado por su patriotismo, ha admitido un cargo, que su interés y el cariño que le profesó le aconsejaban rehusar.

Agradecerá á Vd. mucho este obsequio su muy atento y S. S. Q. B. S. M.

MANUEL CORTINA.

Madrid 7 de octubre de 1854.»

Del Tribunal de Cuentas del reino.

ARTÍCULO II.

Que el Tribunal de Cuentas, á mas de ser una autoridad gubernativa, tenía antes el concepto de autoridad judicial, es indudable. Basta, para convencerse de esta verdad, pasar la vista por la real cédula de 1.º de noviembre de 1828: en el art. 3.º de ella se declara así de un modo expreso y terminante. Al propio tiempo que se le encomendaba exigir, examinar y fenecer las cuentas de las corporaciones ó personas que tenían á su cargo los efectos y productos de los ramos que constituyen la Hacienda pública ó cualesquiera otros del Estado, se le daba también facultad para conocer de los delitos de falsificación, infidencia ó malversación que de las mismas resultasen, conociendo por consecuencia de las apelaciones interpuestas, con arreglo á derecho, de las providencias judiciales dictadas por los juzgados de Hacienda en materia de cuentas, cobranza de alcances y sus incidencias. De aquí, pues, que el tribunal entendiera en infinitas cuestiones puramente de derecho y en

las cuales era preciso atemperarse á las precripciones de la justicia civil.

Hoy, sin embargo, puede asegurarse que al tribunal se le ha reservado únicamente la accion administrativa. Sin salir de los límites en que esta puede ejercerse, exige, como antes, la presentacion de las cuentas, las examina y aprueba, y procede contra los que resulten deudores, hasta conseguir que el Estado sea completamente reintegrado. Pero el conocimiento y castigo de los delitos de falsificacion ó malversacion y demas que puedan cometer los empleados que manejan fondos públicos, así como las tercerías de dominio y preferencia, y los incidentes sobre legitimidad de las fianzas y cualesquiera otras cuestiones que puedan suscitarse en los expedientes de alcances, si tienen por objeto declarar un derecho civil, son completamente ajenos al Tribunal de Cuentas y debe reservarse su conocimiento á los de justicia. En la ley de 25 de agosto de 1851 está así espresamente declarado.

En vista de lo espuesto puede desde luego asentarse que hoy el tribunal no tiene otro carácter que el de administrativo, pues el judicial lo ha perdido sin duda alguna. ¿Ha sido esta alteracion útil? ¿Está de acuerdo con lo que nos enseña la ciencia? Nosotros creemos que lo está en efecto; y el gobierno, al consignarlo así, ha pagado un tributo á la justicia. Era, en nuestra opinion, altamente improcedente que de tales cuestiones conciera el Tribunal de Cuentas, porque ni su organizacion anterior, ni la que ahora tiene, es la que los principios legales recomiendan como conveniente para los que han de conocer y decidir cuestiones puramente civiles. Encomendar la declaracion de tales derechos á un tribunal, en que la mayoría de los ministros, ni eran, ni son letrados: disponer que el que tiene á su cargo en la esfera administrativa activar la recaudacion de los alcances y proceder contra los deudores, segun las cuentas, sea al propio tiempo el que decida una cuestion previa, como la de si la fianza prestada es ó no legítima, y resulta ó no válidamente otorgada; era, á nuestro juicio, confundir los frenos y hacer actor y juez á la misma persona. La especialidad del tribunal, los elementos que en su organizacion entran, nos dicen por sí solos que tales cuestiones no debia decidir las ni debia tampoco dejársele que lo hiciera, porque era

espuesto á causar perjuicios á los particulares, y era sobre todo privar á estos de la garantia que los tribunales ordinarios y las formas en ellos admitidas les ofrecen para defender sus derechos, y para evitar que sean desatendidos ó vulnerados.

No somos partidarios de los tribunales especiales, ni creemos que á su jurisdiccion debe darse ensanche, cuando razones de alta conveniencia no los hacen necesarios. Para crear fueros privilegiados debe atenderse, en nuestro concepto, á la especialidad de las cosas; por esto, para los negocios puramente administrativos, para aquellos casos en que los intereses públicos y los individuales estan en pugna, no rechazamos la jurisdiccion administrativa, porque es preciso dejar á la administracion medios para obrar dentro de su esfera con la actividad necesaria; y lo es tambien que, cuando sus actos se consideran opuestos á una disposicion superior ó á los principios de la ciencia, se le permita interpretar los y decidir en juicio contencioso acerca de la justicia de la decision que se reclama. Si así no se estableciera, la administracion no seria independiente, no seria un verdadero poder, ni podria obrar con libertad y desembarazo.

Mas aun cuando para lo contencioso-administrativo deba tener la administracion una jurisdiccion propia y especial, no debe otorgársele para resolver cuestiones de derecho, de aquellas que deben decidirse sin precipitacion, y oyendo á las partes en la forma que las leyes comunes establecen. Solo así se deja á cada cual lo que le corresponde, y se conceden á todos las garantías necesarias para que hagan valer sus derechos, sea quien quiera el que los resista ó desconozca. Atendiendo sin duda á consideraciones como las que dejamos insinuadas, se separó del conocimiento del Tribunal de Cuentas todo lo que envolvía el castigo de un delito ó la declaracion de un derecho. No por esto el Tribunal queda rebajado: dentro de su órbita, dentro del círculo administrativo, obra con entera libertad é independencia, sin que los tribunales ordinarios puedan paralizar su accion, ni invadir sus atribuciones. Pero, si así es cierto, tambien lo es que las cuestiones de derecho y el castigo de los delitos debe reservarse á estos, debiendo despues el Tribunal de Cuentas respetar la sentencia que recaiga, y proceder ó no

contra la persona á quien aquella cuestion afectaba, segun lo que sobre el particular se haya decidido ejecutoriamente.

Aprobamos, pues, el pensamiento capital de la ley en esta parte, porque semejante reforma era urgentemente reclamada por la opinion pública. Nosotros no creemos que haya un funcionario que juzgue que su deber de servir al Estado le impone la obligacion de resolver todas las cuestiones á favor del fisco, siquiera haciéndolo, desatienda ó deje de respetar derechos sagrados que el particular tiene á su favor. No creemos, repetimos, que nadie juzgará que así presta un servicio al Estado, porque este no tiene interés en que las cuestiones se decidan saltando por encima de la ley y faltando á los fueros de la justicia. Justamente al Estado le interesa todo lo contrario, porque allí se encuentra mas fuerza y mas respeto y allí se considera mas al fisco, donde mas se enaltece la justicia y donde todo se decide bajo el prisma de la legalidad mas estricta. Pero aunque así lo creemos, aunque esta sea nuestra conviccion, no por eso debe dejarse que conozca de asuntos de justicia un Tribunal que no ha sido organizado para este fin.

Hé aquí como la nueva ley, respetando los principios enunciados, ha resuelto la cuestion equitativamente. No permite que los tribunales ordinarios conozcan de lo que por su esencia es administrativo; pero tampoco consiente que la administracion penetre en el campo que debe estar reservado á los tribunales. Aquellos y estos marcharán sin tropiezo, y cada cual, no traspasando la línea que se le ha marcado, obrará con independencia y libertad.

Los particulares saben de este modo á que atenerse, saben que todo lo que se refiere al curso y aprobacion de las cuentas ó á la persecucion de un alcance contraído en el manejo de los fondos públicos, y cuanto tiende á declarar libre ó responsable al funcionario que intervino en la recaudacion ó distribucion de los mismos, es puramente administrativo, y que toca al tribunal de Cuentas conocer, ya gubernativa ya contenciosamente, de esta clase de cuestiones, con inhibicion absoluta de cualquiera otra autoridad. Pero si la persona contra cuyos bienes se procede en concepto de fiador, ó de heredero del funcionario responsable, niega que la obligacion de fianza sea válida y legal, ó no se reputa

heredero, ó si respecto á los bienes que el mismo funcionario obligó se deduce una terceria de dominio ó preferencia; ya esta cuestion, como de derecho, deben decidirla en forma legal los tribunales competentes.

Esto se deduce sin duda del espíritu de la ley, y este pensamiento es el que en la misma se ha tratado de desarrollar y llevar á cabo. Para convencerse de que así es, en efecto, basta fijarse en los arts. 20 y 21, y muy útil é importante es no olvidar estas consideraciones para interpretar la ley imparcial y rectamente. Han desaparecido, por tanto, los principios en que estaba basada la ordenanza de 1828, por la cual se rigió hasta aquí el tribunal; principios que no podian menos de desaparecer porque, como ya indicamos en las observaciones á la ley al publicarla en la parte oficial del periódico, eran opuestos á las buenas doctrinas del derecho y de la administracion, y estaban en desacuerdo con las opiniones emitidas por todos los hombres pensadores y entendidos en estas materias, sin que por esto neguemos que ella fué un adelanto en su época.

Desapareció, pues, con la reforma la irregularidad que todos advertian: irregularidad que no podia menos de producir conflictos, que unas veces perjudicaban al fisco y otras á los particulares; pero que siempre demostraba que los buenos principios de la justicia y del derecho habian sido olvidados. Hoy este mal se ha remediado; y la nueva ley, bajo este punto de vista, ha introducido una reforma útil. Las disposiciones que hemos citado y examinado en términos generales, son suficientes para dejarlo así demostrado, y bastan tambien para dar á conocer que, si antes el Tribunal de Cuentas era una autoridad gubernativa y un tribunal de justicia, hoy ha perdido este último concepto.

Esplicado ya el carácter que nosotros creemos tiene por la ley de 25 de agosto el Tribunal de Cuentas, que es lo que nos propusimos en el presente artículo, principiaremos en el siguiente á tratar, aun que con suma brevedad, las cuestiones principales que la aplicacion de la ley puede ofrecer en el terreno de la práctica.

J. DE LA C. C.

SECCION JURIDICA.

Del domicilio en España.

ARTÍCULO PRIMERO.

Hablaremos en este artículo y siguientes del domicilio y no de la vecindad, porque esta no es mas que la consecuencia producida por aquel, y por consiguiente cuanto se diga de uno se debe entender dicho de la otra. La vecindad es la calificación que la ley reconoce, y el domicilio es el hecho que la constituye.

Los romanos podían pertenecer y pertenecían ordinariamente á dos ó mas ciudades, en las que ejercían derechos y tenían obligaciones. Además de Roma, que era la patria común, se distinguía entre ellos la ciudad local, en que uno era *cives municeps*, y la ciudad en que era *incola*, esto es, en que tenía establecido su domicilio. A esta calidad de *incola* iban unidas las cargas, las magistraturas y las jurisdicciones que el ciudadano tenía que sufrir ó de que podía gozar; y las cuestiones que sobre estos objetos se suscitaban, se resolvían por los gobernadores de las provincias.

Así como se habían fijado los derechos y las obligaciones anexos á la calidad de *incola*, las leyes romanas fijaron también los medios por los que esta calidad podía adquirirse, perderse y conservarse. El hecho de habitar momentáneamente un lugar, el de comprar en él una casa ó hacienda, y aun el de permanecer en él por algún tiempo para estudiar ó con otro objeto semejante, no producían la calificación ni los derechos de domiciliado, sino que era preciso además pasar diez años y hacer ver que se había fijado allí la residencia. (LL. 2. 7 y 27. cod. De incolis. L. 27. D. Ad. municip.) El militar, sin embargo, tenía su domicilio en el lugar en que estaba sirviendo, si no poseía nada en su patria, (L. 23. D. Ad. municip.) Lo mismo sucedía á todos los empleados públicos, (L. 8. cod. De incol): y los relegados adquirían también necesariamente el domicilio durante el tiempo de la condena en el lugar en que debían de sufrir su relegación, (L. 22. D. Ad. municip.)

Por regla general, todos podían elegir su domicilio libremente y solo se prohibía á algunos esta libertad por razones particulares: v. g. á las mujeres, quienes no podían tener otro domicilio que el de sus maridos. (L. 38. D. Ad. mu-

nicip.) Una vez adquirido, no podía cambiarse á otro lugar sino por medio de dos circunstancias, que eran, el hecho de trasladar su residencia, y la intención de hacerlo, no momentáneamente, sino con ánimo de residir en el lugar nuevamente electo. (L. 20. D. Ad. municip. L. 8. cod. De incol.)

Según las leyes romanas, no podía nadie vivir sin domicilio, pero en cambio se podían tener muchos á la vez. (L. 5 y 27 del mismo título); como sucedía, por ejemplo, cuando un senador obtenía un *liber comeatus*; pero en estos casos los domicilios diferentes de aquel en que se tenía la residencia fija, no tenían efectos sino respecto al derecho público.

En este punto, lo mismo que en casi todos los del derecho civil, las leyes romanas sirvieron de base á todas las legislaciones de Europa. De aquí su semejanza recíproca en cuanto á la esencia, siendo la legislación inglesa, en nuestro juicio, la que mas se diferencia de las otras. No creemos de grande interés para nosotros el estudio de lo que disponen sobre este particular las leyes de Inglaterra, y en su consecuencia vamos á ocuparnos del domicilio con referencia al derecho español. Son muy pocas las leyes patrias que se refieren á este objeto; y tenemos por consiguiente que recurrir al derecho romano, en la mayor parte de los casos en que ocurre alguna duda.

Según la ley 7. cod. De incolis, cada uno tiene su domicilio en el lugar en que ha colocado el asiento de su vida doméstica, ó lo que es lo mismo, en el que se ha fijado de tal modo, que cuando se aleja de él lo hace por alguna causa particular; que, cuando sale, se dice que va de viage, y cuando vuelve, que ha cesado de viajar. La ley 7 D. Ad municip., dice también: que se juzga domiciliado en un pueblo al que lo hace centro de todas sus empresas; que celebra en él todos sus contratos; que frecuenta su plaza pública, sus baños, sus espectáculos; que celebra en él las fiestas religiosas, y goza todas las ventajas anexas al derecho de municipio; aun cuando el cultivo de sus tierras le haga pasar algunas temporadas en el campo.

Según los dos textos citados, no es difícil conocer cual es el domicilio de una persona cuando esta tiene una sola morada ó un solo establecimiento; ni tampoco, aunque tenga varios, si se sabe cual de ellos es el principal, ó lo que

es lo mismo, el centro de la dirección de sus negociaciones. Pero la dificultad nace cuando este establecimiento principal ó su morada ordinaria no son conocidos. Cuando una persona, por ejemplo, reside alternativamente en dos ó mas pueblos, ó cuando un comerciante tiene dos ó mas establecimientos mercantiles en pueblos diferentes y reside alternativamente en todos ellos, entonces hay una verdadera dificultad para fijar su domicilio. En España no puede admitirse la pluralidad de domicilios establecida por el derecho romano, porque no existen hoy las circunstancias, y el carácter de aquel pueblo en que se apoyaba. Según los principios generales de derecho y las costumbres actuales, cada uno no puede tener mas que un domicilio jurídico. Si bien distinguimos el domicilio civil del político y de otros, estos no son mas que diferentes aspectos bajo que suele mirarse para mejor conocer sus efectos; pero de ningún modo pueden admitirse á la vez dos domicilios reales respecto á una sola persona.

Nuestros códigos no contienen ninguna ley de que pueda echarse mano para resolver la duda en los casos indicados; y faltá de textos legales, será preciso guiarse en cada caso particular por las circunstancias, que, aunque no sean un indicio seguro, hagan presumir cual es el punto principal de residencia. Pueden servir de guía para la decisión propuesta los hechos siguientes: 1.º El haber comparecido en juicio como demandado sin declinar de jurisdicción. 2.º El residir en un punto mas frecuentemente ó mayores temporadas, principalmente si este es el lugar del nacimiento. 3.º El haberse declarado vecino de un lugar determinado, en la celebración de algun contrato ú otro acto jurídico. 4.º El haber cumplido con el precepto pascual, y este es el indicio que se sigue mas ordinariamente en los casos dudosos. 5.º La adquisición de bienes en un lugar y la venta de los que tenia en otro. El pago de la contribucion directa conocida con el nombre de patente, el ejercicio del derecho electoral, y el tener su familia en un punto determinado, que algunos consideran indicios del domicilio, creemos que son verdaderas pruebas. Otras muchas circunstancias pudiéramos citar; pero basta decir que deberán servir de guía á los jueces en las cuestiones que se promuevan, los cinco hechos indicados y otros semejantes.

Igual dificultad se presenta cuando sin tener una persona, mas que un solo establecimiento y viviendo en una sola casa, esta se encuentra enclavada en el término de dos distritos ó jurisdicciones diferentes. Este acontecimiento, que se ve repetido con alguna frecuencia, suele producir cuestiones y aun conflictos de bastante gravedad, que debieran evitarse legislativamente. Creemos, sin embargo, que en casos semejantes la cuestion debe resolverse por la puerta principal de entrada, porque es el signo exterior del principal establecimiento.

Generalmente hablando, toda persona que esté en el pleno ejercicio de sus derechos, puede cambiar su domicilio según lo exijan sus intereses ó su capricho. La ley 31 D. Ad. municip. dice: *Nihil est impedimento, quominus quis, ubi velit, habeat domicilium, quod ei interdictum non sit.* Pero es preciso, para que haya verdadero cambio de domicilio, que se reúnan las dos circunstancias indispensables de la intención y de la traslación real de la habitación. Como dice Pothier, cualesquiera que sean las señales que haya dado una persona de la voluntad de transferir su domicilio á otro pueblo, y cualquiera que sea la razón que tenga para hacerlo, no estará domiciliada en este último punto, mientras no se haya establecido en él efectivamente.

El hecho material de la traslación, es, no solo indispensable, sino que por sí solo basta en algunos casos para efectuar este cambio, aunque se manifieste la intención contraria. Un comerciante de la corte, por ejemplo, que trasladase su establecimiento único ó principal á Barcelona, estaría precisamente domiciliado en esta ciudad, y en ella gozaria las ventajas y tendria que cumplir las cargas anejas al domicilio, aunque hubiese declarado que se establecía allí tan solo con un objeto mercantil y conservando la intención de volver á vivir en su patria tan pronto como hubiese asegurado su subsistencia. La fijación del domicilio de una persona es un hecho en que se interesa, no solo el ciudadano, sino tambien el municipio, y aun en ciertos casos la nación entera: por eso, si bien es justo que se conceda en esto una libertad razonable, esta libertad no puede ser ilimitada, porque á su sombra se cometerian muchos y frecuentes abusos.

Según los principios espuestos, que son los que rigen en las costumbres actuales, el hecho

de trasladar la habitacion real y permanente lleva consigo la presuncion de la intencion; y esta presuncion puede decirse *juris et de jure*. Pero por esta traslacion no se entiende el solo transporte de los muebles, ó los preparativos solos de instalacion; sino que es preciso la toma de posesion real y efectiva de la misma habitacion. Mientras esto no se haga, habrá un proyecto de traslacion mas ó menos adelantado, pero no llevado á ejecucion.

Sin embargo de lo que dejamos dicho en los párrafos anteriores, el que quiera trasladar su domicilio de un pueblo á otro, debe hacer de su intencion una manifestacion espresa en el pueblo que deja y en aquel á donde va á vivir. La falta de esta doble manifestacion podria hacer surgir cuestiones y dudas que deberán decidirse casi siempre en su contra, en pena de su descuido.

ANTONIO VARELA STOLLE.

Tribunal correccional de Madrid.

AUDIENCIA DEL 2 DE OCTUBRE.

El 26 de agosto principió causa el juzgado del Barquillo contra Casimiro Corral, vecino de la calle de la Aduana, por las lesiones que habia inferido en la cabeza á Dolores Gay, vecina de la casa inmediata.

Los hechos son: que en la tarde del 20 se presentó la Dolores Gay en la tienda de Corral á comprar un panecillo, y al mismo tiempo la dijo Corral, que era necesario le pagase el importe de los comestibles que le suministró al fiado durante los dias de las ocurrencias de julio. Con este motivo tuvieron algunas contestaciones, y la Gay llamó á Corral *tunante y ladrón*, y aun le amenazó con un botijo de barro de que se apoderó.

Esta es la verdad de los hechos, segun las deposiciones de dos mujeres que presenciaron los insultos y amenaza de la Gay, y acometimiento de Corral que ofendió entonces á aquella infiriéndole las lesiones que ha padecido en la cabeza, y cuya curacion duró hasta el 28 del mismo agosto, ó sean ocho dias.

Concluido el sumario, lo remitió al tribunal correccional el juez de instruccion en 16 de setiembre, y en el mismo dia se mandó entregar la causa al ministerio público, quien la devolvió el 18 siguiente, formalizando la acusacion. Pasados los términos de los emplazamientos, tuvo lugar el juicio público el 2 de octubre, sin que se ofrecieran pruebas por parte del acusado que estuvo presente á aquel acto tan solemne, asistido de su abogado defensor.

Hecha lectura del sumario, y reasumidos los méritos

por el fiscal de S. M., que admitia las circunstancias atenuantes de haber precedido provocacion inmediata á la comision del delito, y que reconocia que el acusado obró con arrebató muy natural en aque caso, insistió en la acusacion, pidiendo la pena principal de una multa de 20 duros, aprovechando la equitativa libertad que permite el artículo 345 del Código, entre el destierro, el arresto y la multa, cuando se trata de un hombre honrado, no reincidente, y padre de cuatro hijos menores que han perdido á su madre.

El tribunal ha pronunciado sentencia el 3 siguiente, calcada en dichas doctrinas, é imponiendo la misma pena, la indemnizacion á la ofendida, los gastos del juicio y las costas procesales de todas clases.

Se ve con satisfaccion que un proceso de esta naturaleza ha llegado á su término en treinta y ocho dias con tanta utilidad de la pronta administracion de justicia, sin grandes costas ni mucho fárrago de actuaciones; y de los treinta y ocho dias, ha reasumido veintiuno la formacion del sumario.

Nos prometemos que el ejercicio de la tutelar autoridad de esta institucion, ha de dar frutos provechosos á la causa pública por los términos breves á que se reducirán las prisiones de los acusados, por la economia en los gastos de la manutencion de los presos, y por la rapidez con que naturalmente sobrevendrá el castigo á los delincuentes.

Crímenes célebres. Hé aqui tres ocurridos últimamente, uno en España y otros dos en el extranjero:

El martes al anochecer ocurrió una muerte en Valencia. Parece que un individuo estaba disputando con una mujer sobre la venta de cierto artículo, cuando llegó un hombre, quien, sin encomendarse á Dios ni al diablo, echó mano á una navaja y arremetió contra el que disputaba, clavándosela en el vientre, y causándole una herida tan grave, que le ocasionó la muerte á los pocos momentos. Aunque quiso huir, fué detenido por varias de las personas que pasaban por el sitio del suceso.

—No hace muchos dias dahan margen á no pocos chismes en Washington una escena que acaba de ocurrir en una de las oficinas del censo.

Se presentó una jóven en el cuarto ocupado por uno de los empleados llamado Keyser y le disparó un pistoletazo casi á boca de jarro. Por una fortuna providencial la bala no le alcanzó y M. Keyser logró escaparse. Pero la jóven estaba muy determinada á renovar su tentativa, y corriendo inmediatamente á situarse en la puerta del edificio, no se movió de allí hasta que todos los empleados hubieron salido.

Alega en su defensa que solo motivos referentes á su honra han podido impelerla á cometer semejante atentado.

El *Diario de Michigan* da cuenta del siguiente suceso: Cuatro presos de la cárcel de Centreville prendieron fuego á la prision. En el desórden que produjo el incendio, no acertaba el alcaide á encontrar las llaves de la pieza donde estaban encerrados. El fuego, que crecia con mayor furia á cada momento, devoró el edificio con los cuatro incendiarios antes que pudiesen recibir ningun socorro.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(*Gaceta* del 8 de octubre.)

FOMENTO. *Real orden del 5 de octubre sobre ferrocarriles.*

Penetrada la reina (Q. D. G.) de la conveniencia de reunir la mayor suma posible de datos que puedan ilustrar el juicio de las Cortes cuando el gobierno someta á su consideracion la ley general de ferrocarriles, y sucesivamente la especial de cada linea; S. M. se ha servido disponer que se emprenda desde luego el reconocimiento de una que, partiendo de esta corte y siguiendo por la cuenca del Jarama, penetre en Castilla la Vieja, salvando la cadena continuacion de Somosierra por el punto mas accesible que presente en su prolongacion al Este.

Lo que pongo en sonocimiento de V. I. á fin de que disponga lo conveniente para que esta resolucion tenga el mas pronto y cumplido efecto.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1854.—Luxán.—Señor director general de obras públicas.

(*Gaceta* del 9 de octubre.)

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden sobre ausencia de los sacerdotes de los pueblos de Almendralejo y Villafranca de los Barros.*

S. M. la reina (Q. D. G.) ha visto con el mayor desagrado la conducta observada por varios eclesiásticos de los pueblos de Almendralejo y Villafranca de los Barros, que segun el estado que V. S. acompaña á su comunicacion de 17 de setiembre último han abandonado sus parroquias al ser invadidas por el cólera-morbo; y deseando cortar tan funesto ejemplo, y castigar en la forma y hasta donde sea posible á los que olvidando todos sus deberes y desoyendo la voz de su prelado se apartan con tal ceguedad de la admirable conducta que generalmente está observando el clero español en tan tristes circunstancias, se ha servido mandar:

1.º Que desde luego, si ya no se hubiese hecho, instruya V. S. los oportunos expedientes canónicos

acerca de estos hechos, procediendo despues á lo que haya lugar en derecho; y dando de todo el oportuno aviso á este ministerio.

2.º Que se conserve nota suficiente en esta secretaría para que pueda tenerse presente, si algun dia pretenden colocacion ó ascenso en su carrera los mencionados eclesiásticos.

3.º Que esta real resolucion, así como el referido estado, se publique en la *Gaceta* oficial para que sirva de correctivo al mal ya causado, y contenga á los que en parecidas circunstancias pudieran obrar del mismo modo.

De real orden, comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1854.—El subsecretario, Joaquin Aguirre.—Sr. gobernador eclesiástico del priorato de san Marcos de Leon.

Sigue á esta real orden un estado comprensivo de ocho eclesiásticos de Almendralejo y cinco de Villafranca de los Barros, que abandonaron los referidos pueblos durante la invasion de la epidemia, formado por el gobernador eclesiástico del obispado de S. Marcos de Leon.

(*Gaceta* del 10 de octubre.)

GOBERNACION. *Circular á los gobernadores sobre distritos electorales.*

La reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que remita V. S. á vuelta de correo una nota de los nombres de los distritos electorales en que la diputacion haya dividido esa provincia, espresando en ella los pueblos que cada uno comprende, segun se previno á V. S. en real orden de 25 de setiembre último.

De orden de S. M., comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1854.—El subsecretario Manuel Gomez.—Sr. gobernador de la provincia de...

ADVERTENCIA. *Tenemos dispuesto para entrar en prensa y comenzará á publicarse pasado mañana, el Índice alfabético de la parte oficial del periódico, correspondiente al primer semestre de este año, con la conclusion del cronológico que se halla aun sin terminar.*

A estos seguirán, con una interrupcion de otros dos ó tres dias á lo mas, los dos Índices restantes de dicho semestre, y del mismo modo continuará la publicacion de los del trimestre que finó en 30 del pasado.

Director propietario y editor responsable,
D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID :
Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé, n. 14.